

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

12 de mayo de 2015

PÁNICO EN EL DIRECTORIO

Ser director de una sociedad anónima no está exento de riesgos...

En un pleito laboral, una mujer que se consideró despedida pidió, como medida cautelar, que se dictara un embargo contra los bienes personales de los directores de varias sociedades anónimas.

Como lo hemos explicado otras veces, las medidas cautelares pueden ser pedidas por quienes consideran que existen suficientes razones de urgencia para evitar que una posible futura condena dictada contra la contraparte se convierta en algo ilusorio.

Las medidas cautelares pueden consistir en todo tipo de recaudos (embargos, clausuras, prohibiciones de innovar, secuestros de bienes específicos, etc.) y pueden solicitarse aun cuando el demandado no haya sido aun notificado del pleito.

Por lo general, se otorgan una vez que los jueces dan por cumplidas ciertas condiciones: que haya un peligro cierto de que la futura sentencia se convierta en inútil si se demora la toma de las medidas conservatorias solicitadas (requisito que los antiguos romanos llamaban “*periculus in mora*”); si hay indicios de que quien solicita semejante medida puede tener razón (lo que en latín ha dado en llamarse “*fumus bonis iuris*”, esto es, que hay un tufillo —o humo— de que el riesgo que denuncia el solicitante pueda ser verídico),

y, finalmente, que quien pide una medida de este tipo garantice (mediante una *caución*) que se hará cargo de los daños si la medida resulta perjudicial para el afectado.

En el caso, como se había demandado a varias empresas, la actora pidió que se embargaran *los patrimonios personales de los directores de todas ellas*.

En primera instancia se rechazó el pedido. Y la actora apeló.

Cuando el caso llegó a la Cámara¹, el tribunal estableció que *el mero hecho de que las personas físicas, que aun no han sido notificadas de la demanda, conformen el órgano de administración* [el directorio, en lenguaje llano] *no autoriza la agresión cautelar de sus patrimonios personales*”.

(Aclaremos que la expresión “agresión cautelar del patrimonio” significa que los bienes de propiedad de una persona van a ser “agredidos” mediante la declaración de un embargo sobre ellos).

¿Cómo llegó el tribunal a esa conclusión? Porque las sociedades demandadas *tienen una personalidad distinta a la de sus socios*

¹ In re “Rodríguez c. Meller”, CNTrab (VIII), 2015; LL 2015-C:..., AR/JUR/667/2015.

o *administradores*. Además, dijo que el pedido o solicitud de medidas cautelares no mencionaba elementos fundados “en los necesarios recaudos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora” (que ya mencionamos más arriba en este artículo).

Además, dijo la Cámara, las personas físicas (los directores) *no eran parte de la relación jurídica sustancial* [durante] *cuya ejecución se habrían generado los créditos cuyo pago pretendía la actora*. En términos más sencillos, la persona despedida no había trabajado *para los directores*, sino para las sociedades en los que éstos se desempeñaban.

La Cámara resaltó que si esos créditos que reclamaba la actora existieran (algo que, a la altura del pleito en que se encontraban las partes era imposible saber), el deudor respectivo sería la sociedad empleadora, con la que quizás existió una relación de empleo, *pero no sus directores*.

Las personas físicas que actuaron como directores de las sociedades que habrían empleado a la reclamante *eran terceros respecto de la relación laboral entre ella y sus empleadores*.

El tribunal recordó que, en algunos casos, sin embargo, se puede extender la responsabilidad de la sociedad empleadora a sus directivos, *pero ello sería algo excepcional y requeriría que se hubieran cometido hechos ilícitos*. Sólo en esos casos se dejarían de lado las limitaciones a la responsabilidad de los socios y directivos (que varían de acuerdo con el tipo de sociedad de que se trate).

Pero la verificación de que se cometieron hechos ilícitos para entonces extender la responsabilidad de las sociedades a sus directores es algo que sólo puede ser

establecido una vez que se dicte la sentencia que decida *la cuestión de fondo*.

Como esa extensión de responsabilidad es *una situación excepcional*, “no es lícito presumir que habrá de extenderse la responsabilidad a los directores”.

El tribunal insistió en que la *excepcionalidad* de una atribución de responsabilidad a los directores requería “una adecuada substanciación”: esto es, un proceso judicial en el que se estableciera fehacientemente que existían suficientes argumentos para aplicar ese remedio fuera de lo común, como es el de “pasar por encima” de la relación empresa-empleado para alcanzar a terceros que, en principio, eran ajenos a la relación laboral.

“[Los directores] —dijo la Cámara— sólo podrían resultar deudores si ello resultara de una sentencia”, y una medida semejante, en una etapa sumamente temprana del proceso, no podía dictarse.

El tribunal hizo también referencia a la escasez de la prueba para demostrar el peligro en la demora: “no se demostró sumariamente la materialización de una disminución patrimonial de los demandados”. En idioma accesible, no se probó que los directores se estuvieran *empobreciendo* como para poner en riesgo el derecho al cobro de sus créditos por la empleada despedida, *asumiendo que ésta demostrara tener razón*.

Dijo también la Cámara que “el patrimonio de una persona no es un conjunto estático de bienes”, por lo que la salida de alguno de ellos (a través de una venta, por ejemplo) “supone el ingreso de otros, de la misma o diversa naturaleza. Tal circunstancia no significa, por sí misma, la insolvencia del titular, y *menos aún la insolvencia fraudulenta*”.

Un caso semejante podría ocurrir, por ejemplo, si quien vende todos o una porción de sus bienes no incorpora el precio obtenido a su patrimonio. *Esa conducta sería reprochable por ilegítima.*

Pero en el caso, la demandante no dijo (ni mucho menos probó) “que una cosa semejante hubiera ocurrido, ni que la empleadora hubiera promovido, aprobado o realizado actos de enajenación tendientes a consumir el *vaciamiento* en perjuicio de los eventuales acreedores”.

La Cámara, en consecuencia, confirmó la decisión de primera instancia.

Un buen fallo, que revela un adecuado razonamiento por parte de los jueces. También muestra, por fortuna, un apartamiento de cierta tendencia “facilista” que en muchos casos da por tierra con principios jurídicos tradicionales, como el que sostiene que una cosa es el patrimonio de la sociedad empleadora, con sus correspondientes ingresos y egresos, y otra muy distinta los de sus directores, que no guardan relación alguna con aquél .

Por otra parte, en la gran empresa, los integrantes del directorio son casi siempre ajenos a las decisiones sobre el despido de un operario, materia que suele recaer en funcionarios de nivel gerencial, sin que haya nada cuestionable en ello.

Aunque pueda parecer que existe cierto desorden expositivo en la decisión, debe tenerse en cuenta que todos los argumentos de la Cámara son absolutamente válidos, y no es fácil atribuirles un orden de importancia. En efecto, es tan relevante recordar que los directores de una empresa no son los empleadores del personal de ésta como que atribuirles responsabilidad patrimonial personal por un despido es una decisión excepcional, que requiere prueba más que contundente.

Al tratarse además de una decisión emanada de un tribunal laboral, fuero que, por política legislativa, debe ser siempre proclive a los intereses del trabajador, la decisión adquiere sustancial importancia.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**